

VI. ANUNCIOS

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|---|-------|
| CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA | | | |
| DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS | | | |
| INFORMACION Pública de autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para las instalaciones eléctricas que a continuación se citan. Exptes. 39.712, 39.713, 39.714. | 637. | y Energía de Zamora, autorizando el establecimiento de la instalación que se cita. Expte. A-94/83. | 640 |
| IBERDUERO, S.A. | | CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS | |
| CONCURSO Público para la adjudicación y ejecución de las obras incluidas en el plan de electrificación rural de Castilla y León para 1984 correspondientes a la empresa distribuidora de energía eléctrica Iberduero, S.A. Delegación Provincial de Burgos. | 638 | Y ORDENACION DEL TERRITORIO | |
| DELEGACION TERRITORIAL DE LEON | | RESOLUCION de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del territorio por la que se anuncia el concurso-subasta de las obras comprendidas en los expedientes que citan. (Declarados de urgencia a efectos de tramitación.) | 640 |
| RESOLUCION de la Delegación Territorial de Industria y Energía de León, por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan Exptes. 745-CL, 783-CL, 1.259 CL. | 639 | RESOLUCION de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio por la que se anuncia el concurso-subasta de las obras comprendidas en los expedientes que citan. (Declarados de urgencia a efectos de tramitación.) | 641 |
| DELEGACION TERRITORIAL DE ZAMORA | | RESOLUCION de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio por la que se anuncia el concurso-subasta de las obras comprendidas en los expedientes que citan. (Declarados de urgencia a efectos de tramitación.) | 642 |
| RESOLUCION de la Delegación Territorial de Industria | | | |

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE GOBIERNO INTERIOR
Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

DECRETO 58/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba la Constitución y Estatutos de la Mancomunidad del Río Píron, integrada por los municipios de Carbonero El Mayor, Cantimpalos, Mozoncillo y Aldea Real (Segovia), para el saneamiento integral de la zona.

Los Ayuntamientos de Carbonero el Mayor, Cantimpalos, Mozoncillo y Aldea Real (Segovia), adoptaron con el quorum legal el acuerdo de constituir una Mancomunidad de Municipios para el saneamiento integral de la zona.

Los Ayuntamientos interesados, en sesión celebrada al efecto y con quorum legal aprobaron, respectivamente, el proyecto de Estatutos que han de regir la Mancomunidad sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el período de información pública.

El expediente se sancionó con arreglo a la tramitación prevista en la Ley de Régimen Local, Texto Articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977.

Los Estatutos contienen cuantas previsiones exige el artículo 15.2 del Texto Articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, si bien el Consejo de Estado en el Dictamen emitido al respecto, señala una serie de sugerencias a incorporar en dichos Estatutos referentes a la capitalidad y otros extremos, que no impiden, sin embargo, su aprobación.

En su virtud, de conformidad con el referido dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Gobierno Interior y Administración Territorial, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba la constitución y estatutos de la Mancomunidad del Río Píron para saneamiento integral de la zona, integrada por los Municipios de Carbonero el Mayor, Cantimpalos, Mozoncillos y Aldea Real, con la condición de que se incorporen a sus Estatutos las sugerencias formuladas en el dictamen emitido por el Consejo de Estado, debiendo recaer el oportuno acuerdo de los Ayuntamientos interesados.

Si dicho acuerdo aceptara íntegramente las sugerencias formuladas, no se requerirá someterlo nuevamente a la Junta de Castilla y León, entendiéndose aprobados los Estatutos aunque para ello sea preciso dar cuenta, previamente, a la Consejería de Gobierno Interior y Administración Territorial.

Dado en Valladolid, a 19 de julio de 1984.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

El Consejero de Gobierno Interior

Y Administración Territorial,

Fdo.: JOSE C. NALDA GARCIA

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS
DEL RIO PIRON, INTEGRADA POR LOS AYUNTAMIENTOS
DE CARBONERO EL MAYOR, CANTIMPALOS,
MOZONCILLO Y ALDEA REAL

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Constitución.*

1. Se constituye una Mancomunidad voluntaria integrada por los siguientes municipios:

- Municipio de Carbonero el Mayor.
- Municipio de Cantimpalos.
- Municipio de Mozoncillo.
- Municipio de Aldea Real.

2. La Mancomunidad se denominará Mancomunidad de Municipios del Píron (MAMPI).

3. La Mancomunidad tiene duración indefinida en el tiempo.

Art. 2.º *Consideración de la Mancomunidad y sede de sus órganos.*

1. La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y consideración de entidad local.

2. Sus órganos de Gobierno y Administración tendrán su sede, de forma rotatoria, en los cuatro municipios que la constituyen y por períodos coincidentes con los mandatos municipales derivados de los procesos electorales.

3. Corresponderá ser sede, en primer lugar, al municipio que coincida con el primer presidente, desarrollándose a continuación el turno rotatorio por orden alfabético de denominación de los municipios.

Art. 3.º *Fines.*

El fin primordial de la Mancomunidad consistirá en tratar de conseguir el saneamiento integral de la zona, con especial incidencia en los territorios respectivos de los municipios mancomunados; serán asimismo fines de la Mancomunidad los siguientes:

- Establecer un vertedero común.
- Conseguir un servicio común de recogida de residuos.

— Mejorar el medio ambiente en ríos, montes, limpieza en general, servicio de incendios, lucha contra plagas y cuantas medidas coadyuban a las finalidades descritas, así como a la mejora de las infraestructuras existentes en la actualidad y que correspondan a cuanto se describe.

— Tratamiento de residuos sólidos y líquidos, así como actuaciones dirigidas a mejorar la sanidad ambiental en aspectos tales como desratizaciones, desinsectaciones, etc.

— Tratamiento de aguas potables para mejora del consumo, incluyendo depósitos, conducciones, etc.

— Colaborar con otras administraciones públicas para tratar de evitar deficiencias sanitarias, tanto de carácter médico como veterinario, así como paliar las posibles consecuencias.

— Mataderos, controles y vacunaciones de animales.

— Todos aquéllos que se relacionen de un modo directo e inmediato con los que anteceden y se especifican.

CAPITULO II. REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL

Art. 4.º Estructura orgánica básica.

El Gobierno, Administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

— Presidente.

— Junta de Gobierno.

Art. 5.º Presidente.

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por los vocales de la Junta de Gobierno, entre sus miembros, por mayoría absoluta, en primera vuelta.

2. Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda en la que resultará elegido Presidente de la Mancomunidad el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

3. Si en la segunda convocatoria tampoco resultase elegido ningún candidato, la Presidencia de la Mancomunidad recaerá en el candidato de más edad.

4. Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, la Junta de Gobierno elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en casos de ausencia, enfermedad y en general por cualquier otra causa justificada.

Art. 6.º Funciones del Presidente.

El Presidente de la Mancomunidad ejercerá sus atribuciones ajustándose a las normas fijadas para el Alcalde en relación a la representación de la Mancomunidad. régimen de sesiones, publicación, ejecución y comunicación de acuerdos, ordenación de pagos, presidencia de subastas, rendición y comprobación de cuentas y gestión de presupuestos. Igualmente realizará las gestiones necesarias a los fines de la Mancomunidad, dentro de la esfera de su representación, dando cuenta de ellas a la Junta de Gobierno.

Art. 7.º Composición de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno de la Mancomunidad estará integrada por los vocales representantes de los municipios mancomunados. Cada Corporación, entre sus miembros, elegirá por mayoría simple, los tres vocales que hayan de representarla en la Junta de Gobierno.

Art. 8.º Status de los vocales de la Junta de Gobierno.

1. La duración del mandato de los vocales de la Junta de Gobierno coincidirá con el propio que les confiera su presencia en las Corporaciones que los hubieran elegido.

2. La elección de los representantes de cada Corporación mancomunada tendrá lugar en el primer Pleno que aquéllos celebren, tras las elecciones correspondientes, una vez constituido el respectivo Ayuntamiento.

Art. 9.º Funciones de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno de la Mancomunidad asumirá las funciones que la legislación sobre Régimen Local atribuye tanto al Ayuntamiento Pleno como a la Comisión Permanente.

2. Sin embargo, cuando el número de vocales de la Junta de Gobierno supere la cifra de doce, ésta funcionará en Pleno y Comisión Permanente. En tal caso, las atribuciones del Pleno y de la Comisión Permanente serán las propias que al Ayunta-

miento Pleno y a la Comisión Permanente Municipal asigna la legislación de Régimen Local.

Art. 10. Comisión Permanente.

La Permanente estaría integrada, en su caso, de la siguiente forma:

— El Presidente de la Mancomunidad.

— Un vocal por cada municipio mancomunado, excluido el del Presidente y elegidos por la Junta de Gobierno por mayoría simple.

— La Permanente de la Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y siempre previamente a la convocatoria del Pleno, ya sea en sesión ordinaria como extraordinaria.

Art. 11. Comisiones Informativas.

Para la preparación y estudio de los asuntos del Pleno, éste, si lo considera necesario, podrá acordar la constitución de Comisiones Informativas, que actuarán para los cometidos que se concreten, pudiendo solicitar los asesoramientos que estimen necesarios.

Art. 12. Régimen de sesiones.

1. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria, al menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente. Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente o lo solicite del mismo un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno.

2. No obstante, el régimen de sesiones y convocatoria, cuando la Junta de Gobierno actúe en pleno y en Comisión Permanente, será el siguiente:

— El Pleno de la Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente. Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter convoque el Presidente, o lo soliciten un tercio de los miembros del mismo.

— La Permanente de la Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y siempre previamente a la convocatoria del Pleno, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria.

Art. 13. Quorum.

1. El quorum para la válida celebración de las sesiones, en primera y segunda convocatoria, de la Junta de Gobierno, del Pleno y de la Comisión Permanente, según los casos, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que en ningún supuesto pueda ser inferior a tres.

2. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad, o de quienes legalmente les sustituyan.

3. Los acuerdos de la Junta de Gobierno, del Pleno y de la Comisión Permanente, se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes.

4. Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros del órgano competente de la Mancomunidad para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

— Aprobación de presupuestos.

— Imposición y ordenación de exacciones.

— Aprobación de operaciones de crédito.

— Contratación de personal.

5. En lo demás, en cuanto sea aplicable a las materias de la competencia de la Mancomunidad, se observarán las previsiones contenidas en la legislación sobre Régimen Local.

Art. 14. Personal directivo.

1. Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el del Ayuntamiento en que radique la sede de la Mancomunidad, y las de Intervención, las desempeñará el Secretario-Interventor del municipio al que corresponda la Presidencia en el turno inmediato siguiente, que serán sustituidos en las funciones de Secretaría o Intervención, si a ello hubiera lugar, por los del municipio que en la rotación le corresponda en tercer lugar.

2. Las funciones de Depositario serán ejercidas por un miembro de la Junta de Gobierno, elegido por ésta.

CAPITULO III.

RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA

Art. 15. *Recursos.*

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad, los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier entidad pública o privada.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de dichas entidades.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las aportaciones anuales de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad que se determinarán en razón al número de habitantes de cada uno de los municipios mancomunados. Cuando el servicio no se preste para todos los municipios de la Mancomunidad, la Junta de Gobierno determinará las aportaciones de los beneficiarios en función de la efectiva utilización que aquéllos realicen.

Art. 16. *Crédito público.*

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones, formalidades y garantías que las que la Ley de Régimen Local establece para las Corporaciones Locales, para financiar obras y servicios de interés común.

Art. 17. *Presupuestos de la Mancomunidad.*

La formación, aprobación y ejecución de los presupuestos de la Mancomunidad, ya sean ordinarios o de inversiones, se acomodará a lo dispuesto sobre el particular en la legislación de Régimen Local para las Corporaciones Municipales.

CAPITULO IV. MODIFICACION Y DISOLUCION

Art. 18. *Modificación de Estatutos.*

La modificación de estos Estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación.

Art. 19. *Incorporación de nuevos miembros.*

La incorporación de nuevas entidades a la Mancomunidad requiere la adopción de acuerdo aprobatorio, por mayoría absoluta legal, tanto de las Corporaciones Locales que forman la Mancomunidad en el momento de la agregación, como de la o las Corporaciones que se incorporen a ella.

Art. 20. *Separación de miembros.*

1. La separación de la Mancomunidad de cualquiera de las Entidades que la integran requerirá acuerdo aprobatorio, por mayoría absoluta legal, de la Corporación que ejercite el derecho a la separación.

2. Cuando la separación de una o varias entidades que componen la Mancomunidad, no conlleve su disolución, la liquidación, y consiguiente adjudicación parcial de los bienes o derechos que le correspondan en la Comunidad a la entidad que se separa, se demorará hasta que aquéllas puedan efectuarse sin quebranto de la subsistencia de la Mancomunidad y hasta que la entidad separada se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones para con la Mancomunidad.

Art. 21. *Disolución de la Mancomunidad.*

1. La Mancomunidad se disolverá por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el Ordenamiento vigente, en la medida en que sean aplicables a aquélla, por la naturaleza de su fines.

2. Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden, en tal sentido, las Corporaciones Locales en ella agrupadas, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. La liquidación de los bienes, derechos y obligaciones de la Mancomunidad disuelta se practicará atendiendo a criterios de proporcionalidad con el total de las respectivas aportaciones efectuadas al acervo comunitario por cada Corporación.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La primera elección de los representantes de los municipios integrados en la Mancomunidad se producirá en el plazo improrrogable de VEINTE DIAS, contados desde el momento en que la constitución de aquélla hubiere obtenido las autorizaciones correspondientes, y la formación de la Junta de Gobierno

de la Mancomunidad, tendrá lugar en el término de TREINTA DIAS naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

DISPOSICION FINAL

Como norma supletoria de los presentes Estatutos, serán de aplicación la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos y demás disposiciones dictadas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES

DECRETO 55/1984 de 1 de marzo sobre adscripción de funciones y servicios en materia de Investigación Agraria a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

El Real Decreto 3459/83, de 28 de diciembre, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 15 de febrero de 1984, ha aprobado el Acuerdo de la Comisión Mixta previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León sobre transferencia de funciones del Estado en materia de investigación agraria a la Comunidad de Castilla y León.

Según lo dispuesto en el artículo tercero, apartado h) de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, corresponde a la Junta de Castilla y León señalar el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma que deberá ejercer las atribuciones y adscribir los medios y servicios traspasados en esta materia de investigación agraria.

El Decreto 19/1983 de la Junta de Castilla y León prevé la atribución a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de las competencias que se transfieren en materia de investigación agraria. Debe ser, pues, esta Consejería a la que se adscriban los servicios traspasados en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 1 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se adscriben a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, y a través de la Dirección General de Reforma Agraria, las funciones y servicios traspasados en el Real Decreto 3459/1983, de 28 de diciembre, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Art. 2.º La Comunidad Autónoma, por medio del órgano competente, podrá solicitar de la Administración del Estado la firma de convenios internacionales de investigación agraria cuya financiación se realice con fondos propios de la Comunidad.

Art. 3.º Los medios personales, materiales y presupuestarios traspasados se adscriben a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Dado en Valladolid, a 1 de marzo de 1984.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

*El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,*

Fdo.: JAIME GONZALEZ GONZALEZ

DECRETO 56 /1984, de 19 de julio, por el que se articulan medidas de promoción y formación sindical de los trabajadores a través de las organizaciones sindicales más representativas.

El artículo 9.2. de la Constitución Española ordena a los poderes públicos promover las condiciones para la efectiva libertad e igualdad de las personas y los grupos en que se integran.